



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026
Piura, 17 de marzo de 2026

VISTO

El expediente N° 000150-0107-26-2, alcanzados por el **DR. FRANCISCO TAKAYAMA CIEZA**, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, recepcionado el 19.Mar.2025, que contiene el Oficio N° 59-T.H-UNP-2025, la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 003-2026, Oficio N° 1386-R-UNP-2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUCO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través del expediente N° 000150-0107-26-2, del 16.Ene.2025, el Sr. Pedro Balcazar Sedamano, presenta el documento S/N, poniendo en conocimiento la sentencia de vista – Resolución Número 34 del 02. Oct. 2025. Asimismo, solicita que se proceda conforme a la Ley Universitaria por condena de delito doloso en contra del Sr. José Luis Vega Farfan;

Que, mediante el Expediente N° 003-T.H-2026- RESOLUCIÓN N° 02-TRIBUNAL DE HONOR del 27.Mar.2026, se precisa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Con Escrito S/N fecha 16 de enero de 2025, la persona de Pedro Balcazar Sedamano, pone de conocimiento al Señor Rector de la Universidad Nacional de Piura Sentencia de Vista – Resolución N° 34, recaída en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06 que confirma la condena del 10 de enero de 2025, contra el docente JOSE LUIS VEGA FARFAN, como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado y solicitó se proceda de manera inmediata con la Extinción de su vínculo laboral, siendo posteriormente derivado a la Oficina Central de Asesoría Jurídica para emitir su opinión legal respecto a lo solicitado.

SEGUNDO: Con Oficio N° 235-2026-OCAJ-UNP, de fecha 26 de enero de 2026 la Oficina Central de Asesoría Jurídica, remite a Secretaría General opinión legal, adjuntando el informe técnico N° 015-2026-RMHE-UNP, ratificándolo en todos sus extremos y señalando que se remitan los actuados a la Oficina del Tribunal de Honor a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

TERCERO: Mediante Oficio N° 0144-2026-SG-UNP, de fecha 26 de enero de 2026, Secretaria General, remite a la Oficina del Tribunal de Honor los actuados recaídos en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06 que confirma la condena contra el docente JOSE LUIS VEGA FARFAN, a fin que proceda conforme sus atribuciones.

ACTUADOS EMITIDOS POR LA OFICINA DEL TRIBUNAL DE HONOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026 Piura, 17 de marzo de 2026

CUARTO: Que, bajo los argumentos antes esgrimidos, este Tribunal de Honor tiene facultades para accionar conforme a las disposiciones reglamentarias y estatutarias y determina que siendo una **CONDENA JUDICIAL FIRME** se aplique de manera automática el cese de funciones como docente al Señor **JOSE LUIS VEGA FARFAN** adscrito a la Facultad de Ingeniería de Minas, por ende se procedió a emitir la Resolución Número: **01-TRIBUNAL DE HONOR** de fecha 27 de enero de 2026, que resuelve en su **ARTÍCULO ÚNICO: IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE AL SEÑOR JOSE LUIS VEGA FARFAN, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE A LOS DEBERES COMO DOCENTE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 26 INCISO I) "INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 284, NUMERAL 284.4 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, Y CON EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 95.4 DE LA LEY UNIVERSITARIA- LEY N° 30220** y mediante Oficio N° 24-T-H-UNP-2026, se alcanza la misma a Secretaria General, a fin de poner en conocimiento la propuesta de Tribunal de Honor y exponerla ante Consejo Universitario, posterior a ello, Secretaria General notificó la Citación para asistir a la Sesión Extraordinaria N° 02 del Consejo Universitario para el día 30 de enero de 2026.

QUINTO: Con Oficio N° 0190-2026-SG-UNP, de fecha 30 de enero de 2026, Secretaria General regresa a Tribunal de Honor el expediente N° 003-2026, señalando que previo análisis y debate el Pleno de Consejo Universitario acordó: "Devolver el Expediente N° 000150-0107-26-2 al Tribunal de Honor para que instaure formalmente el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a sus competencias, debiendo remitir la propuesta a este colegiado dentro del plazo establecido legalmente".

SEXTO: Bajo ese contexto, este Tribunal de Honor optó por continuar con las diligencias que consiste en las actuaciones procesales que buscan extender, completar o profundizar investigaciones previas sobre hechos ya investigados, siendo utilizados para asegurar la veracidad de la investigación y fundamentar la propuesta planteada.

SEPTIMO: Con Oficio N° 027-T-H-UNP-2026, de fecha 04 de febrero de 2026, Tribunal de Honor solicitó a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, un informe documentado de la situación jurídica del docente **JOSE LUIS VEGA FARFAN**, a efectos de proceder conforme nuestras atribuciones administrativas.

OCTAVO: Con Oficio N° 031-T.H.-UNP-2026, de fecha 10 de febrero de 2026, Tribunal de Honor solicitó a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, nos informe si de manera oficial han sido notificados por la mencionada Resolución, o en todo caso nos informe cual el procedimiento de las notificaciones cuando existe un Procurador en defensa del Estado en este tipo de casos, ello con la finalidad de proceder con nuestras atribuciones y así no afectar el debido procedimiento.

NOVENO: A folios 36-40 obra la Resolución Número: **01-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N° 015-2025** de fecha 12 de febrero de 2026, que resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el docente **JOSE LUIS VEGA FARFAN** adscrito a la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, la presunta comisión de la falta Muy Grave de: **"INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME"**; tipificada en el artículo 26 inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284, numeral 284.4 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, y con el artículo 95, numeral 95.4 de la Ley Universitaria- Ley N° 30220; al incumplir su deber como docente de: Observar una conducta Digna establecido en el artículo 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el artículo 242 inciso 9° del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura, dicha conducta dirigida en agravio de la Universidad Nacional de Piura.

DECIMO: Que, a folios 43 obra el cargo de notificación de la Resolución N.° 01-TRIBUNAL DE HONOR de fecha 16 de febrero de 2026, siendo recepcionada por el docente el mismo día.

DECIMO PRIMERO: Con Escrito S/ N de fecha 23 de febrero de 2026, el docente José Luis Vega Farfán solicitó ante Tribunal de Honor una prórroga de plazo de descargo por motivo que se está sometiendo a exámenes clínicos y médicos para una posterior operación en sus ojos, encontrándose actualmente en la ciudad de Lima.

DECIMO SEGUNDO: Con Oficio N° 35-T.H.-UNP-2026, de fecha 23 de febrero de 2026, Tribunal de Honor analizando el pedido del Docente Vega Farfán determinó que por fuerza mayor (tema de salud) otorgarle la ampliación del plazo **por 72 horas**, haciendo la aclaración que sus descargos son presentados de manera escrita.

DECIMO TERCERO: Que, con fecha 23 de febrero de 2026, personal administrativo (conserje) de la Oficina de Tribunal de Honor se dirigió al domicilio del docente con la finalidad de notificarle la ampliación del plazo, sin embargo el vigilante de Urbanización de la Quinta Ana María en donde se encuentra ubicado la residencia del docente, no le permitió la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026 Piura, 17 de marzo de 2026

entrada al mismo, señalando que no había nadie y que por orden del docente no podía ingresar, negándose rotundamente a recepcionar el documento, hecho que fue expuesto en Acta por el conserje de la Oficina de Tribunal de Honor.

DECIMO CUARTO: Con fecha 24 de febrero de 2026, mediante el aplicativo Whatsapp al número 915189009 se le puso de conocimiento los hechos antes mencionados al docente Vega Farfán, adjuntado la documentación respectiva, obteniendo como respuesta lo siguiente: **"Buenas tardes. En mi casa no hay nadie, estoy en Lima con mi esposa para mi operación a los ojos. Por eso no lo han dejado entrar. Gracias, dándose por bien notificado el docente Vega Farfan desde referida fecha.**

DECIMO QUINTO: Con Oficio N° 036-T.H.-UNP-2026, de fecha 24 de febrero de 2026, Tribunal de Honor REITERÓ a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, nos informe si de manera oficial han sido notificados por la Resolución N° 34, recaída en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06 que confirma la condena del 10 de enero de 2025, contra el docente José Luis Vega Farfan, como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado, o en todo caso nos informe cual es el procedimiento de las notificaciones cuando existe un Procurador en defensa del Estado en este tipo de casos, ello con la finalidad de proceder con nuestras atribuciones y así no afectar el debido procedimiento.

DECIMO SEXTO: Con Escrito S/N de fecha 26 de febrero de 2026, el docente José Luis Vega Farfán solicitó ante Tribunal de Honor que se le notifique el documento donde se le concede la ampliación de plazo ya que presuntamente se habría transgredido lo contemplado en el artículo 21,5 del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General que prescribe; "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento. El notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

DECIMO SEPTIMO: Con Escrito S/N de fecha 27 de febrero de 2026, el docente investigado presento ante el Tribunal de Honor su descargo solicitando:

"Se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para el inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme el artículo 40 del reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por resolución de consejo Universitario N° 195-CU-2018. Se precise el supuesto de inconducta funcional, a fin de garantizar el derecho de defensa y evitar nulidades posteriores. Al margen de las peticiones anteriores, procedo a realizar mi descargo dentro del término de ley. El artículo 40 del reglamento tribunal de honor, aprobado por resolución de consejo universitario N° 195-CU-2018, indica: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los 03 años contados desde la realización de la falta cometida; sin perjuicio de ser derivados el órgano competente. Como podrá apreciarse del texto indicado, el plazo de prescripción opera desde "la realización de la falta cometida". A mí se me está procesando como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de cobro indebido, en agravio del estado. En el presente caso, tenemos que analizar desde cuándo se debe contabilizar el plazo de prescripción teniendo en cuenta lo señalado en la norma. En efecto, el artículo 40 del reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, señala que es desde la realización de la falta cometida, es decir, en mi caso, desde cuando se cometió el delito de cobro indebido. Ahora bien, según la investigación efectuada se me procesa penalmente por el delito de cobro indebido porque en mi calidad de funcionario público hice que la UNP me pagara indebidamente mis remuneraciones desde el 01 de julio de 2005 hasta el 02 de octubre de 2019; pese a no cumplir con la prestación de servicios como docente ni con las funciones de asesor de tesis que me correspondían como profesor principal a dedicación exclusiva. De esta manera, desde la fecha de la comisión de la presunta falta disciplinaria (02.10.2019) hasta la fecha de notificación del acto de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 01- Tribunal de Honor- Exp. N° 003-2026, de fecha 12.02.2026), han transcurrido más de 6 años, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de tres años ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción. Se cuestiona el hecho de que el Tribunal de Honor toma como referencia para contabilizar el plazo de prescripción a partir de la denuncia de parte presentada por la persona de Pedro Balcázar Sedamano en enero del 2026, lo que no es así, pues, la norma establece que es partir de la realización de la falta cometida, es decir, desde que se cometió el hecho factico del supuesto delito de cobro indebido. Cabe indicar, como un hecho aparte, que se ha hecho la averiguación correspondiente respecto a la identidad del denunciante Pedro Balcázar Sedamano, que no consigna su número de DNI en la denuncia, y se ha constatado que es una persona no habida, no consta en la ficha del RENIEC, por lo tanto, la denuncia deviene en falsa y cuestionable, de lo que se evidencia que el Tribunal de Honor que Ud. Preside no ha realizado el control de identidad pertinente. Dentro de este contexto,



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026 Piura, 17 de marzo de 2026

solicito se declare la prescripción de la acción disciplinaria disponiéndose la conclusión y archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario"

DECIMO OCTAVO: Con Oficio N° 500-2026-OCAJ-UNP, de fecha 27 de febrero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica nos da respuesta a lo solicitado respecto si han sido notificados por la Resolución N° 34, recaída en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06, indicando que la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura es el órgano competente para ejercer la representación y defensa legal en su condición de parte agraviada en el proceso penal seguido contra el docente José Luis Vega Farfan, por ende dentro de la facultades del Tribunal de Honor podrán requerir información a las entidades competentes, a efectos de contar con documentación oficial que sustente sus actuaciones.

DECIMO NOVENO: Con fecha 02 de marzo de 2026, personal administrativo de Tribunal de Honor se apersona al domicilio del docente Vega Farfán, a fin de notificarle la Citación para que rinda declaración en calidad de investigado por "Incurrir en la Comisión u Omisión de un Delito Doloso que Hubiera traído consigo una Condena Judicial Firme", sin embargo, no se encontró a nadie en su domicilio por lo que se dejó un Pre Aviso para regresar al día siguiente.

VIGESIMO: Con Oficio N° 44-T.H.UNP-2026, de fecha 03 de marzo de 2026, Tribunal de Honor solicitó a la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura la remisión de copias de las Resoluciones emitidas en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06, señalando que referida información es útil y pertinente toda vez que se ha aperturado un Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente José Luis Vega Farfan, y estando en la etapa de investigación se tiene que recabar pruebas documentales para tal fin.

VIGESIMO PRIMERO: Con Oficio N° 45-T.H.UNP-2026, de fecha 03 de marzo de 2026, Tribunal de Honor solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura la remisión de copias de las Resoluciones emitidas en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06, señalando que referida información es útil y pertinente toda vez que se ha aperturado un Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente José Luis Vega Farfán, y estando en la etapa de investigación se tiene que recabar pruebas documentales para tal fin.

VIGESIMO SEGUNDO: Con fecha 03 de marzo de 2026, personal administrativo de Tribunal de Honor vuelve a constituirse al domicilio del docente Vega Farfán, a fin de notificarle la Citación para que rinda declaración dejándola bajo puerta, ya que no se encontró a nadie, asimismo se le puso de conocimiento de lo antes mencionado por vía Whatsapp a su número de teléfono 915189009, siendo que al día siguiente 04 de marzo de 2026, el docente Vega Farfán solicitó ante Tribunal de Honor reprogramación de la citación por motivo de salud, indicando que había sido intervenido con fecha 25 de febrero de 2026, otorgándole un descanso por 15 días, desde el día 25 de febrero hasta el 11 de marzo de 2026, por ende se encontraba imposibilitado físicamente de asistir a la indicada diligencia.

VIGESIMO TERCERO: Con Oficio N° 115-2025-1ERA-SPA, el Especialista Judicial de la Sala de Apelaciones, Ernesto Febaza Iparraguirre, remitió a Tribunal de Honor lo solicitado, adjuntando las resoluciones y entre ellas la Resolución 34 de fecha 02 de octubre de 2025, en la cual advierte que contra dicha resolución el sentenciado Vega Farfan interpuso recurso de casación la cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución N° 35 de fecha 03 de diciembre de 2025, ante el cual ha interpuesto Recurso de queja de Derecho, recurso que se encuentra pendiente de ser calificado.

VIGESIMO CUARTO: Con fecha 11 de marzo de 2026, de acuerdo a lo requerido por el docente Vega Farfan respecto a la reprogramación, Tribunal de Honor teniendo en cuenta el Derecho a Defensa volvió a citarlo para que rinda su declaración para el día viernes 13 de marzo de 2026, considerando que los días de descanso de su operación culminaban el día 11 de marzo de 2026, por ende dentro de la citación se le brindó el link respectivo para que su declaración sea de manera virtual, indicándole además que no habría tercera citación, ya que la Oficina de Tribunal de Honor cuenta con plazos establecidos los cuales deben cumplirse a fin de garantizar los principios del debido proceso, y en coordinación con su abogado defensor se le notificó vía Whatsapp a su número de teléfono 915189009.

VIGESIMO QUINTO: Con fecha 13 de marzo de 2026, el docente Vega Farfán solicitó ante Tribunal de Honor una nueva reprogramación de la diligencia programada ya que había sido intervenido a otra operación de ojo, razón por la cual era imposible acceder siquiera a una reunión virtual.

2. ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026 Piura, 17 de marzo de 2026

Que, en merito a lo previsto en el artículo 219 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria (...).

Que, bajo lo antes citado, el Tribunal de Honor ha tomado conocimiento de los hechos imputados al docente **JOSE LUIS VEGA FARFAN** vistos en el Expediente Judicial N°06520-2020-3-2001-JR-PE-06 que confirma la Condena mediante Resolución N° 34 de fecha 02 de octubre del 2025, contra el docente, como autor del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de **COBRO INDEBIDO**, causando un grave perjuicio contra el buen nombre de esta Casa de Estudios, desempeñando otra labor remunerada dentro del mismo horario asignado por la Universidad Nacional de Piura, teniendo en cuenta que el desempeñaba sus funciones como docente principal a dedicación exclusiva de la Facultad de Ingeniería de Minas configurándose así una incompatibilidad horaria real, no cumpliendo a cabalidad con su jornada laboral como docente, afectando la calidad del servicio educativo y el uso eficiente de los recursos públicos, al pagar por horas de trabajo que no se realizaron efectivamente, hechos por la cual ya fue condenado y por ello esta dependencia procedió a realizar las siguientes diligencias:

1. Tribunal de Honor en ejercicio de sus atribuciones, requirió información a las Entidades competentes a efectos de contar con documentación oficial y así despejar cualquier duda respecto al documento presentado por el administrado mediante el cual se puso de conocimiento la existencia de la sentencia de vista del docente Vega Farfán, documentación que fue alcanzada corroborando de manera directa el contenido de la denuncia y el estado procesal del investigado.
2. Tribunal de Honor solicitó al docente Vega Farfán su descargo respectivo, siendo presentado y en el uso de su derecho solicitó se declare la prescripción de la acción administrativa de acuerdo al artículo 40 del Reglamento del Tribunal de Honor, señalando que la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los 03 años para iniciar la realización de la falta cometida, y en su caso la presunta falta que el habría cometido fue el día 02 de octubre de 2025, y la fecha de notificación de apertura del Procedimiento Administrativo con Resolución N° 001-TRIBUNAL DE HONOR, fue de fecha 12 de febrero de 2026, transcurriendo más de 5 años, habiendo excedido el plazo de prescripción de 03 años, por tanto opera la prescripción, asimismo señala que al haberse interpuesto un recurso de queja por el rechazo del recurso de casación, aun dicha decisión jurisprudencial no se encuentra consentida y firme.

Que, bajo los argumentos antes esgrimidos, se precisa que este Tribunal de Honor abrió el presente proceso administrativo disciplinario por la comisión de la falta Muy Grave de: **"INCURRIR EN LA COMISIÓN O OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME"**; tipificada en el artículo 26 inciso i) del Reglamento del Tribunal de Honor, mas no por el delito por el cual se le ha condenado penalmente, quiere decir que nuestro tiempo de prescripción está vigente, y con respecto a lo que el docente manifiesta que habiendo presentado su Recurso de Queja de Derecho, la decisión jurisprudencial no se encuentra consentida y firme, se hace la aclaración que el procedimiento administrativo disciplinario es autónomo e independiente del proceso penal, así como los sujetos procesales que intervienen en este último, en consecuencia dado que el recurso de casación interpuesto por el docente José Luis Vega Farfán ha sido declarado INADMISIBLE por la Sala Penal de Apelaciones no constituye impedimento ni condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora, ello en merito al artículo 437 inciso 4 del Código Procesal Penal que señala: "La interposición del Recurso de Queja no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria", motivo por el cual la sentencia penal puede ejecutarse.

Que, de acuerdo a lo remitido por el Especialista Judicial de la 1ª Sala de Apelaciones de Piura, informó que mediante Resolución N° 34 de fecha 02 de octubre de 2025, el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones por Unanimidad confirmó la Resolución N° 25, de fecha 10 de enero de 2025, que condenó al acusado **JOSE LUIS VEGA FARFAN** como autor del delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de cobro indebido a la pena de un año de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** por el término de un año, fijó monto de **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a suma de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON 78/100 SOLES (62.514.78)**, advirtiéndose que contra dicha resolución el sentenciado antes indicado interpuso Recurso de Casación la cual fue declarado **INADMISIBLE** mediante Resolución N° 35 de fecha 03 de diciembre de 2025, ante el cual interpuso Recurso de Queja de Derecho, la cual se encuentra pendiente de ser calificado.

Ahora bien, en atención al estado situacional expuesto, se tiene que el docente José Luis Vega Farfán cuenta con una sentencia condenatoria vigente por delito doloso, la cual mantiene plena eficacia jurídica, no existiendo a la fecha recurso impugnatorio alguno que suspenda o paralice sus efectos, ello en aplicación del Art. 437 inciso 4 del Código Procesal Penal.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026
Piura, 17 de marzo de 2026

En ese contexto, la evaluación respecto a las consecuencias de la referida condena en el ámbito del vínculo laboral y/o administrativo del docente deberá efectuarse conforme al régimen laboral aplicable y a la normativa universitaria vigente, a efectos de determinar las acciones legales que resulten pertinentes, y en este caso Tribunal de Honor determina que siendo una **CONDENA JUDICIAL FIRME** se aplique de manera automática el cese de funciones como docente al Señor **JOSE LUIS VEGA FARFAN** adscrito a la Facultad de Ingeniería de Minas, y por consiguiente la **Extinción de su vínculo laboral**, toda vez que conforme el Reglamento del Tribunal de Honor, se constituye una falta muy grave a los Deberes como docente tipificada en el artículo 26 inciso i) **"Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiera traído consigo una condena judicial firme, pues el Sr. Vega Farfán no tuvo en cuenta que uno de los principales deberes como docente era Observar una conducta digna y también ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional. (...) deberes que se encuentran estipulados en los incisos 87.2 y 87.9 del artículo 87 de la Ley Universitaria, así como también en el numeral 5.17 del artículo 5, de la Ley Universitaria que establece como uno de los principios que regula a las Universidades: La Ética Pública y Profesional. Por lo tanto, su conducta del administrado se subsume en el Artículo 95.4 de la Ley Universitaria y el artículo 284.4 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, en el cual se establecen las causales de Destitución: "haber sido condenado por delito doloso"**.

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto y de conformidad a la normativa referida, este Tribunal de Honor de acuerdo al art. 219 del Estatuto de la UNP,

SE RESUELVE:

PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE **DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE** AL SEÑOR **JOSE LUIS VEGA FARFAN**, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE A LOS DEBERES COMO DOCENTE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 26 INCISO I) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR: **"INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME"**, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 284, NUMERAL 284.4 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, Y CON EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 95.4 DE LA LEY UNIVERSITARIA- LEY N° 30220.

(...)

Que, en el Artículo 95° numeral 95.4° de la Ley Universitaria - 30220, precisa que son causales de destitución: (...)

Art. 95.4° "HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO"

Que, en el Artículo 174° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, precisa que son atribuciones del Consejo Universitario: Art. 174.14° **"Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente"**; asimismo, su artículo 174° numeral 21) precisa: **"resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura"**;

Que, asimismo, el mismo cuerpo normativo en su Art. 278° prescribe: **"Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, según el Reglamento, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) 278.4. Destitución del ejercicio de la función docente."**; concordante con la Ley Universitaria N° 30220 en su art. 89.4°;

Que, conforme al Reglamento de Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, de fecha 13 de abril del 2018, señala en el Capítulo XI órgano Sancionador en su artículo 37° que textualmente dice:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 180-CU-2026
Piura, 17 de marzo de 2026

EL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO SANCIONADOR MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA PUEDE ADOPTAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS

- a) **Aplicar la sanción que proponga el Tribunal de Honor.**
- b) Aplicar una sanción más drástica.
- c) Aplicar una sanción más benigna
- d) Absolver al miembro de la comunidad universitaria de la sanción propuesta
- e) Anular lo actuado por el Tribunal de Honor por causales de nulidad observadas en el expediente retro trayéndolo a fojas cero, ordenar la realización de determinados actos, concediendo el plazo para la realización de los mismos.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 05 de fecha 26 de marzo de 2026 y a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **APROBAR**, la propuesta de Tribunal de Honor, contenida en la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR-2026 del expediente N° 003-T.H-2026 de fecha 17.Mar.2026, que resuelve: **IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE AL SEÑOR JOSE LUIS VEGA FARFAN, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE A LOS DEBERES COMO DOCENTE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 26 INCISO I) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR: "INCURRIR EN LA COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO QUE HUBIERA TRAÍDO CONSIGO UNA CONDENA JUDICIAL FIRME", CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 284, NUMERAL 284.4 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, Y CON EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 95.4 DE LA LEY UNIVERSITARIA- LEY N° 30220.**

ARTÍCULO 2°. – **DEJAR** a salvo el derecho del Ing. **JOSE LUIS VEGA FARFAN**, de interponer recurso alguno dentro del plazo de Ley contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER**, la publicación en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°. – **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD., DGA, URH, OCAJ, T.H, FIM, Legajo, Remuneraciones, INT (José Luis Vega Farfán), ARCHIVO (2)

12 copias
VAGV/Scu



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florán
RECTOR (e)